



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPCNC 15544/2014, RECURSO

VISTO el Expediente N° 15.544/2014 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente, recurso de alzada contra la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.620 de fecha 21 de diciembre de 2015, en virtud de la cual la entonces AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES sancionó a la prestadora con UNA (1) multa en pesos equivalente a DOCE MILLONES DE UNIDADES DE TASACIÓN (12.000.000 U.T.) por el incumplimiento del artículo 31 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico (RGCSBT), aprobado mediante Resolución SC N° 10.059/99.

Que, conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en oportuno tiempo.

Que alegó, en lo sustancial, que la resolución recurrida constituiría un acto administrativo irregular, viciado de nulidad manifiesta, absoluta e insanable, debiendo ser derogado en sede administrativa.

Que adujo que no resultaría procedente la acumulación de actuaciones, al no reunirse los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que por otra parte, TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA expresó que resultaría de plena aplicación al caso el punto 13.10.3.3.b) del Pliego aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios.

Que señaló que la sanción impuesta no guardaría relación con el incumplimiento supuestamente verificado, evidenciando una notable desproporción y por ende, un exceso de punición.

Que manifestó que el régimen establecido en el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico sobre el cual se pretendía imputar a la empresa no se encontraría vigente, por no haberse cumplido la condición esencial de su ratificación.

Que en primer término debe recordarse, como previo, que es potestad de la Autoridad que resuelve un recurso, no estar obligada a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino sólo a tomar en cuenta las que son conducentes para esclarecer los hechos y resolver correctamente la cuestión debatida (FALLOS: 310: 1835; 319: 119 y sus citas, entre otros).

Que respecto a los planteos realizados sobre la omisión de ratificación del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución SC N° 10.059/99, se debe afirmar que resultan manifiestamente extemporáneos, toda vez que esa licenciataria viene sometándose a las reglas de dicho cuerpo legal desde que fuera dictado, sin que haya mediado impugnación o cuestionamiento de su parte, por lo que puede inferirse su consentimiento y convalidación.

Que el artículo 5° inciso b) del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), autoriza a la Administración a emitir una única Decisión que resuelva las cuestiones que se han planteado en distintos trámites, y que sean de la misma naturaleza.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha indicado que corresponde la acumulación: "... para evitar el dispendio procesal de continuar dos trámites iguales y la posibilidad de cualquier tipo de resoluciones contradictorias (DICTÁMENES 223:251, citado en Dictamen N° 35 del 4/3/02)".

Que las circunstancias apuntadas precedentemente, se dan en el presente caso, puesto que la decisión que adoptó este Organismo de acumular los trámites, resulta ser la aplicación de los principios primarios del procedimiento administrativo de economía, sencillez, concentración y celeridad.

Que es dable destacar que el artículo 31 del RGCSBT, por cuyo incumplimiento se sanciona, establece que los reclamos que se realicen mediante el servicio 114, por interrupción del servicio, o deficiencias en la calidad del mismo, deberán ser reparados dentro de los TRES (3) días hábiles.

Que de las constancias incorporadas al expediente del visto surge que el plazo estipulado para solucionar las averías ha sido excedido por parte de la recurrente, sin que la prestadora haya demostrado lo contrario.

Que a lo expuesto, cabe agregar que las infracciones en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, tienen carácter formal.

Que respecto de la aplicación de eximente solicitada, no procede la misma, por cuanto no se dan en la especie ninguno de los supuestos allí previstos.

Que en lo atinente al planteo de irregularidad y nulidad del acto, debe desestimarse el mismo, toda vez que, analizadas las circunstancias de hecho que sirvieron de causa a la sanción, surge su correcta apreciación, observándose además las normas que rigen la materia.

Que en lo que se refiere al agravio sobre la supuesta arbitrariedad de la multa, por su desproporción con los antecedentes, debe destacarse que la prestadora no fundó el supuesto exceso de punición, y que la misma se halla dentro de los parámetros reglamentarios.

Que por ello, corresponde RECHAZAR el recurso de reconsideración opuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.620 de fecha 21 de diciembre de 2015.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE el recurso de reconsideración opuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 1.620 de fecha 21 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 2º.- Elévanse los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017) reglamentario de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.